

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-489/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** HUGO ALEJANDRO  
GALVÁN ARAIZA Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y  
ALONSO RODRÍGUEZ MORENO.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato del Partido de Acción Nacional<sup>1</sup> a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, y al referido partido político, por la rifa de un artículo electrónico que genera un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia relativa al expediente número JD/PE/PRI/JD02/NAY/13/2015.** El dos de mayo<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a través de su representante acreditado ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el Estado de Nayarit, presentó denuncia en contra del PAN y de Hugo Alejandro Galván Araiza, en su carácter de otrora candidato a diputado federal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>2</sup> Los hechos acontecieron durante el dos mil quince, salvo que se refiera lo contrario.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> Por sus siglas INE.

## **SRE-PSD-489/2015**

por el mencionado instituto político, en el 02 Distrito Electoral Federal de la citada entidad, por la entrega de volantes y/o boletos en los que se invita a asistir a una celebración del día del niño y participar en la rifa de un "Xbox 360", *tablets*, bicicletas y otros artículos, lo que desde su perspectiva infringió la normativa electoral.

**2. Radicación y audiencia.** Por acuerdo de siete de mayo, la autoridad instructora, después de haber realizado diligencia de verificación de los hechos denunciados, acordó radicar el asunto con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD02/NAY/13/2015**.

En tal virtud, con fecha catorce de mayo, se llevó a cabo la audiencia de ley correspondiente.

**3. Escrito de pruebas supervenientes.** El catorce de mayo, el representante del PRI ante el citado 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nayarit, presentó escrito, mediante el cual, ofreció pruebas supervenientes en el citado procedimiento, siendo una de ellas una fotografía de un boleto para una rifa gratuita de una *tablet* a celebrarse en un evento del otrora candidato denunciado que se llevaría cabo al día siguiente y la segunda, la solicitud para que la autoridad instructora, llevara cabo la certificación de tales hechos.

**4.- Diligencia de verificación.** En virtud del escrito referido, con fecha quince de mayo, la autoridad instructora en funciones de oficialía electoral, llevó a cabo la certificación del evento referido, en el domicilio señalado por el quejoso, mediante acta circunstanciada número CIRC038/CD02/NAY/15-05-15.

**5. Resolución.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, esta Sala Regional Especializada, resolvió el expediente **SRE-PSD-279/2015**, relativo a la queja antes referida, tramitada por la autoridad instructora con el número de expediente

**JD/PE/PRI/JD02/NAY/13/2015.**

En dicha ejecutoria se determinó la existencia de la infracción atribuida a dicho candidato y al PAN, consistente en la entrega de diversos artículos que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, en el evento de campaña organizado por dicho instituto político realizado el pasado dos de mayo, lo que vulneró lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Resolución que incluso fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, mediante la resolución del expediente **SUP-REP-412/2015**.

**6. Radicación, admisión y emplazamiento.** Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, acordó radicar el escrito y acta circunstanciada referidos en los antecedentes 3 y 4 de la presente resolución, con el **diverso número de expediente JD/PE/PRI/JD02/NAY/16/2015**, por lo que admitió a trámite **un nuevo procedimiento especial sancionador** y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el cuatro de junio siguiente.

**7. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** Mediante oficio INE-UT/11095/2015 de ocho de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito.

**8. Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

## **SRE-PSD-489/2015**

Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>7</sup>, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**9. Turno a ponencia.** El quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-489/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los diversos 470, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia a Hugo Alejandro Galván Araiza, entonces candidato a diputado federal del PAN en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit y al referido partido político, por la supuesta rifa gratuita de una *tablet*, en un evento realizado en la ciudad de Tepic, Nayarit, el pasado quince de mayo.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** En los escritos de contestación al emplazamiento aportados en la audiencia de pruebas y alegatos por el otrora candidato Hugo Alejandro Galván Araiza y el

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior), consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General.

## SRE-PSD-489/2015

representante del PAN, de manera conjunta adujeron que la queja materia de análisis debió ser desechada de plano, toda vez que la misma no reúne los requisitos de forma previstos en la normatividad electoral que la regula, ya que el objeto del escrito era presentar pruebas supervenientes en el expediente de expediente **JD/PE/PRI/JD02/NAY/13/2015** y no presentar una queja que originara un nuevo procedimiento.

Tal aseveración deviene improcedente, toda vez que el escrito presentado por el PRI contiene una relatoría de hechos, consistente en la descripción de un volante o boleto en el que se invitaba a la ciudadanía a asistir a un acto proselitista del entonces candidato denunciado programado para el día quince de mayo, aportando como prueba la fotografía de la propaganda referida, así como la solicitud de que la autoridad instructora llevara a cabo la certificación del evento.

Del mismo modo señaló a los responsables de dicho acto, así como la posible infracción, por lo que, la determinación de iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por la autoridad instructora, se encuentra plenamente justificada y apegada a derecho, pues **se trata de hechos posteriores, novedosos y distintos a los denunciados en la queja primigenia**, mismos que se le hicieron de su conocimiento por escrito, ante lo cual, procedió conforme a derecho a iniciar un expediente para analizar los nuevos hechos denunciados.

Además, de que el inicio del procedimiento materia de la presente resolución, se encuentra en todo caso dentro de las facultades legales de la autoridad instructora, de iniciar dicho tipo de procedimientos, como cualquier órgano del INE, cuando *“tengan conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto electoral federal.

## SRE-PSD-489/2015

Motivo por el cual resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 36/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**, en la que el citado procedimiento *“es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo”*<sup>10</sup>.

Por tales razones, no se observa que con dicha determinación, se derive algún perjuicio o estado de indefensión en contra de los denunciados, pues como constan en el acta de audiencia de pruebas y alegatos respectiva, los mismos comparecieron por conducto de su representante Luz María Pérez Durán, quién alegó lo que a sus representados convino, tanto de manera oral en la etapa de la audiencia respectiva, como por escrito, según se desprende de sendos escritos presentados minutos antes al inicio de la citada diligencia, en los que de manera particular los denunciados se imponen del acta circunstanciada objeto de la presente ejecutoria.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se viola en forma alguna el principio *non bis in idem*, pues los hechos sobre los que se habrá de decidir respecto de su ilegalidad o no, como ya se refirió son distintos a los que fueron materia de la resolución relativa al expediente **SRE-PSD-279/2015**, de fecha veintinueve de mayo, misma que fue confirmada por la referida Sala Superior, mediante la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REP-412/2015**<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en [www.tepjf.gob](http://www.tepjf.gob).

<sup>11</sup> Como sustento de lo anterior sirve de criterio orientativo la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Materia Penal, de rubro: **NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE**, cuyo texto es el siguiente: *“No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se*

**TERCERA. Materia del procedimiento.** La constituye la supuesta rifa gratuita de una *tablet*, por parte de Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato a diputado federal del PAN por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, y por el mencionado partido político, en un evento proselitista celebrado el pasado quince mayo en una cancha de usos múltiples ubicada en la ciudad de Tepic, en la referida entidad federativa.

De manera que, con independencia de que en dicho evento hayan participado o no otros sujetos, lo cierto es que, la materia de la denuncia se constriñe a la probable entrega de beneficios en especie, por lo que este Sala Especializada sólo se pronunciará por lo que es materia de la presente litis, sin que esté facultada para variarla o modificarla al momento de emitir la presente resolución.

**CUARTA. Controversia.** Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, en relación con el 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), del mencionado ordenamiento atribuida a Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato a diputado del PAN por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, y a dicho instituto político, por la rifa de una *tablet* de manera gratuita en un acto proselitista.

**QUINTA. Acreditación de los hechos denunciados.** Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, a efecto de tener por acreditados los siguientes hechos:

i) La realización de un evento celebrado el quince de mayo, en una cancha de usos múltiples ubicada en la calle 23 de marzo esquina con

---

*justifica que ambos se cometen en actos distintos*", consultable en la dirección electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

## SRE-PSD-489/2015

calle Araucaria, colonia Valle Verde, en Tepic, Nayarit, en el que se rifó una *tablet*, tal y como se desprende de la prueba documental pública consistente en acta circunstanciada número CIRC038/CD02/NAY/15-05-15, de la misma fecha, elaborada por la autoridad instructora<sup>12</sup>.

Documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 1, inciso a) y 462, párrafo 1 y 2, constituyen una prueba con valor probatorio pleno.

Así, de conformidad con las circunstancias del caso, se tienen por acreditados una serie o secuencia de eventos, en los siguientes términos:

**1) Organización y realización de una “reunión” por el candidato y partido político denunciados, en el lugar y hora especificados.** El primer hecho que certifica la autoridad instructora es que, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de mayo, personal de la misma se constituyó en la cancha de usos múltiples, ubicada en la calle 23 de marzo esquina con calle Araucaria, colonia Valle Verde, en Tepic, Nayarit, donde se percataron de la existencia de un templete, una lona con propaganda electoral alusiva al candidato denunciado y la presencia de diversas personas portando playeras con el logotipo del PAN y la frase “Alejandro Galván Candidato a Diputado”, mismas que se encontraban dispersas en la cancha en que se desarrolló el evento.

Con relación a este hecho y de manera ilustrativa, se insertan las siguientes imágenes aportadas en el acta de verificación.

---

<sup>12</sup> Puede consultarse en las fojas nueve a treinta del expediente, en las que se detalla cada una de los momentos en los que se desarrolla el citado evento proselitista.





2) **Existencia de materiales y equipos propios de una reunión pública**, como lo son un templete de medidas aproximadas de un metro de ancho por tres de largo, una consola de sonido, cuatro bocinas colocadas en sus bases de tipo tripié y aproximadamente cien sillas plegables de color negro.

## SRE-PSD-489/2015

3) **Entrega gratuita de los boletos para la rifa.** Tal como lo constata la autoridad instructora, dos mujeres del personal de apoyo del entonces candidato recorrieron la cancha ofreciendo a los asistentes boletos de manera gratuita para participar en la rifa de una *tablet*, certificando que una de ellas traía bajo el brazo aproximadamente cincuenta boletos y una vez que éstos eran llenados con los datos de los participantes, los almacenaba en una bolsa de plástico, respecto de la cual se agregó la evidencia fotográfica.

Cabe señalar que el personal de la junta solicitó uno de los boletos, el cual le fue entregado, por lo que constató su contenido en el acta circunstanciada, y se agregó en original a los autos del expediente.

Se insertan las siguientes imágenes que ilustran lo anteriormente referido.



4) **Asistencia y participación de Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado por el PAN en el 02 Distrito Electoral del Estado de Nayarit y diversos miembros de dicho instituto político en el evento en el que se rifó una *tablet*.** Como lo hace constatar el personal de la autoridad instructora, en el evento se encontraba presente el otrora candidato Hugo Alejandro Galván Araiza, se hizo referencias a éste y se solicitó el voto a su favor.

Acto seguido, el otrora candidato, entre otras cosas, manifestó su agradecimiento al público concurrente, expuso sus **propuestas de campaña** y **solicitó el apoyo** de los asistentes para que el día siete de junio, acudieran a **votar por él**.

Aunado a lo anterior, el propio Hugo Alejandro Galván Araiza al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, reconoció que su presencia en el evento denunciado únicamente consistió en invitar a los concurrentes a votar el siete de junio por el partido que lo postuló.

Lo que permite concluir que el evento fue de carácter proselitista, toda vez que miembros del PAN y, el otrora candidato a diputado federal, se dirigieron a los asistentes del mismo para **promover la candidatura de éste último** y exponer las propuestas que formaban parte de su plataforma electoral.

Al respecto, se insertan las siguientes imágenes alusivas a lo anterior.



5) **Rifa de una tablet.** Tal y como se certifica por parte de la autoridad instructora en el acta circunstanciada referida, a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, dos personas del sexo femenino del equipo de campaña del entonces candidato, **llevaron a cabo la rifa de la tablet**, a la que hacía referencia el boleto que se adjuntó a dicha acta, según la mecánica que se detalla por la autoridad electoral, esto es, con la participación de siete niños del público asistentes, quienes escogieron al azar siete boletos contenidos en una bolsa de nylon blanca, siendo el último de dichos boletos el que resultó ganador, correspondiente a la persona de nombre Antonia Osuna, de quién se agrega la imagen fotográfica respectiva, que es coincidente con la descripción física que la autoridad realiza de su persona.

Lo asentado en el acta realizada por la autoridad instructora, se advierte en las imágenes siguientes.



Finalmente, el personal de la autoridad instructora registró su retiro a las veinte horas con catorce minutos.

## SRE-PSD-489/2015

En esencia, según se desprende del acta circunstanciada descrita, se advierte que se celebró un evento proselitista en el que se impulsó la candidatura de Hugo Alejandro Galván Araiza postulado por el PAN en aquella entidad federativa, promovido a través de la entrega de volantes en los que se contenía la oferta de que al asistir a dicho acto público, se participaría en una rifa gratuita de una *tablet*.

ii) **Entrega de los boletos para una rifa y su contenido.** Según se describe en el acta circunstanciada en comento, personal del citado partido político distribuyó la propaganda que contenía los boletos para participar en la rifa antes referida, una vez que fueron recabados los datos personales de diversos asistentes, en los que se contenía la siguiente leyenda: **“con tu asistencia participa en la rifa de una tablet gratis”**.

El contenido y la imagen del mismo, se ilustra enseguida:

**¡QUIERO CONOCER TUS PROPUESTAS!**

Te espero en la reunión en:  
Calles 23 de marzo esq. Araucaria.  
En la cancha de la Col. Valle Verde  
A las 6:30 de la tarde. Viernes 15 de mayo.

Merecemos un mejor gobierno  
¿A poco no?

CON TU ASISTENCIA PARTICIPA EN LA RIFA DE UNA TABLET GRATIS

ALEJANDRO GALVÁN  
CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL

CON DINERO DE LA CAMPAÑA COMPRARÉ LUMINARIAS PARA LAS CALLES (EN LUGAR DE CACHUCHAS Y PLAYERAS)

#SiganmeLosBuenos

**ALEJANDRO GALVÁN**  
DIPUTADO FEDERAL

CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS

PAN

Nombre: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Código Postal: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_  
Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

iii) La calidad de Hugo Alejandro Galván Araiza como otrora candidato a diputado federal. Es un hecho público y notorio que dicho

denunciado era candidato del PAN a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, en el Estado de Nayarit.

**Objeción de pruebas.** Al respecto, el PAN por conducto de su representante legal, a través del escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que las imágenes fotográficas que la autoridad electoral adjuntó al acta de verificación son pruebas técnicas y por tanto objetó las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal planteamiento no es válido ni eficaz, pues si bien la autoridad electoral anexó imágenes al acta circunstanciada, las mismas son coincidentes con lo narrado en ella, y sirvieron para ilustrar lo acontecido en el evento denunciado.

De ahí que, contrario a lo que aduce el representante del citado partido político, tales imágenes no pueden estimarse como pruebas técnicas, pues las mismas forman parte integral de las diligencias de inspección, las cuales por su naturaleza y de conformidad con lo que dispone el numeral 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, documentales públicas con valor probatorio pleno.

Tal situación se corrobora con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 28/2010, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**,<sup>13</sup> en el sentido de que dichas diligencias constituyen un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues a través de ella, la propia autoridad electoral

---

<sup>13</sup> Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 20 a 22.

administrativa se constituye en el lugar que requiere inspeccionar y **constata lo que observó en relación con los hechos** denunciados, asentándola en el acta, aun cuando adjunte fotografías para ilustrar el hecho del cual está dando cuenta, lo que constituye un elemento que da certeza al órgano de decisión.

**SEXTA. Pronunciamiento de fondo.**

**i) Tesis.** Esta Sala Regional Especializada estima que se tiene acreditada la responsabilidad directa en que incurrieron Hugo Alejandro Galván Araiza y el PAN, por la rifa gratuita de un bien que genera un beneficio directo, inmediato y en especie, entre los asistentes al evento de campaña organizado por el citado candidato y dicho partido político, el pasado quince de mayo, lo que vulnera la disposición prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General.

**ii) Marco legal.** Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción materia de la presente resolución.

Al respecto, el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se **oferte o entregue** algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas **se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto**, es decir, **existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos**.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus



## SRE-PSD-489/2015

acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de un porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: “... *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”.

Lo anterior, porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el **ofrecimiento** y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega de un material en el que se **oferte** o **entregue** un beneficio en dinero o en especie, significan acciones contrarias a la normativa electoral.

**iii) Caso particular.** Ahora bien, en este apartado se analizará la actualización de la infracción denunciada, de acuerdo con las circunstancias del caso.

En primer término, este órgano colegiado tiene convicción plena de que se llevó a cabo el evento denunciado, porque de la documental pública, consistente en el acta circunstanciada número CIRC038/CD02/NAY/15-05-15, de fecha quince de mayo, se advierte que en una cancha de usos múltiples ubicada en la ciudad de Tepic, Nayarit, a partir de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, se colocaron diversos artículos propios de un acto proselitista en el que participaron diversos militantes del PAN, así como el otrora candidato denunciado, con el fin de solicitar el voto a su favor.

Bajo este contexto, se advierte de manera clara y detallada, el momento específico en el que se llevó a cabo la rifa de una *tablet* de manera gratuita entre los ciudadanos asistentes al citado evento, con independencia de la entrega como tal de dicho dispositivo electrónico, pues sí se verificó por la autoridad instructora la mecánica seguida para su celebración, así como la descripción física de la persona que resultó ganadora del citado premio.

Del mismo modo, quedó plenamente acreditada la distribución del volante cuya imagen se ha insertado líneas arriba de la presente resolución, en la que se observa que el mismo tenía también la función de servir como el boleto para participar en la rifa que se menciona, con lo que es evidente **la oferta** relativa a la rifa de una *tablet* a quienes acudieran al citado evento proselitista, lo que implica un beneficio prohibido, en términos de lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, que prevé:

**[...] Artículo 209. [...]**

[...] 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se **oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto [...]

De ahí que, el hecho de que la autoridad instructora no haya verificado el momento exacto de la entrega en manos de la ciudadana ganadora,

## SRE-PSD-489/2015

ello en todo caso, no obsta para que se tenga por acreditada la infracción que se le atribuye al otrora candidato denunciado, toda vez que la misma se actualizó **desde el momento en el que se ofertó** la entrega de dicho bien a través de una rifa gratuita, lo que se tiene plenamente corroborado a partir de los hechos narrados en ese sentido de manera sucinta y detallada en el acta circunstanciada número CIRC038/CD02/NAY/15-05-15, de fecha quince de mayo.

De esa forma, tal hecho actualiza la conducta sancionada en el artículo 209, párrafo 5, objeto de análisis de la presente resolución, pues se materializa la rifa de un bien que generó un beneficio directo, inmediato y en especie a quien resultó ganador del citado sorteo efectuado por el PAN y su otrora candidato en un evento proselitista de éste.

Conducta que se encuentra prohibida a los partidos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona.

De ahí, que con la rifa del dispositivo electrónico referido, se estima se generó un **beneficio directo** para la persona que resultó ganadora en el sorteo, ya que ello implicó el ahorro de su costo, además dicho beneficio es **inmediato** para quien lo recibe, ya que el bien se podía utilizar desde el momento en que fue recibido, y finalmente, se trata de un bien en **especie**, ya que se trata de una *tablet* y no de dinero en efectivo.

Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el otrora candidato y su partido político se presentaron como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de bienes al ganador de la rifa realizada en el evento de campaña descrito con anterioridad, celebrada el pasado quince mayo, es decir, en la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, al “ofertar” un bien y su entrega posterior.

## SRE-PSD-489/2015

En ese sentido, es patente el provecho que la ciudadana ganadora obtiene, pues ello implicó el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, que se traduce en la posibilidad de obtener un bien de forma gratuita, tal y como lo refiere la propaganda con la cual se ofertó la rifa del citado artículo electrónico, pues la oferta de un bien de esta naturaleza genera un vínculo indebido y prohibido por el artículo 209, párrafo 5, como lo estableció el constituyente permanente en la reciente reforma legal en materia electoral.

Situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que **dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia el otrora candidato y el PAN**, tanto la oferta a los participantes de la rifa, como a la ganadora, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Condicionamiento ilegal, que incluso es patente desde el momento mismo en el que se entregan los boletos para la rifa referida, pues dicha acción por sí sola, vulnera el bien jurídico tutelado por el citado precepto legal y que es evitar cualquier tipo de oferta de un beneficio o bien, independientemente, de que el mismo sea sorteado y solo una persona resulta beneficiada, pues la sola entrega de la propaganda en la que se menciona que se llevara a cabo una rifa gratuita de una *tablet* entre las personas que “participen” en el evento denunciado, **genera de manera ilícita entre la ciudadanía un ánimo de simpatía hacia el otrora candidato y partido político denunciados**, que supone a partir de ese hecho en concreto, un indicio de vulneración a su libertad de sufragio.

Además, de que tal circunstancia en forma alguna supone desacreditar los hechos constatados por la autoridad instructora, en el sentido de que se entregaron boletos para una rifa gratuita, con el objeto de atraer

## SRE-PSD-489/2015

al público al evento proselitista en el que se solicitó el voto a favor del otrora candidato denunciado, ilegalidad que se desprende del contenido de los referidos boletos, y en cuyo texto se observa la siguiente leyenda según se puede apreciar de la simple lectura del ejemplar que en original obra en autos: **“con tu asistencia participa en la rifa de una tablet gratis”**.

Documento que al ser distribuido entre los asistentes al citado evento, tuvo el efecto prohibido por la normativa electoral: **ofertar la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie**, “a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien”, como lo fue precisamente a través de una rifa gratuita, celebrada momentos después de que el candidato denunciado solicitó el voto a su favor en el acto proselitista referido, es decir, en el contexto de un acto de campaña electoral.

Por tanto, al acreditarse la rifa gratuita de una *tablet* entre los asistentes al acto proselitista celebrado el pasado quince de mayo y su posterior entrega, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, por lo que se declara la ilegalidad de dicha conducta, atribuible tanto a Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato a diputado federal del PAN por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Nayarit, como al mencionado partido político, **de manera directa**.

Ello es así, en cuanto al citado partido político, ya que **también resulta beneficiado por la celebración del evento denunciado, así como de las consecuencias que se derivaron por la rifa del citado bien**.

Similar criterio fue asumido por éste órgano jurisdiccional en el expediente **SRE-PSD-279/2015**, de fecha veintinueve de mayo, misma que fue confirmada por la referida Sala Superior, mediante la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REP-412/2015**.

**SÉPTIMA. Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, consistente en la rifa gratuita de una *tablet* entre los asistentes al acto proselitista celebrado el pasado quince de mayo, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>14</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>14</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

**i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en la afectación a la prohibición de ofertar o entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General.

Como se razonó en la presente sentencia, el PAN y Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado federal del mencionado partido político, inobservaron la prohibición de **ofertar** o **entregar** a través de una rifa gratuita, algún beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), del multicitado ordenamiento.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

## SRE-PSD-489/2015

**a) Modo.** La rifa de un bien en especie en un evento proselitista convocado a favor de Hugo Alejandro Galván Araiza.

**b) Tiempo.** Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, la rifa se llevó a cabo el quince de mayo, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral federal.

**c) Lugar.** La distribución de los boletos para la rifa se realizó entre los asistentes al evento realizado en la cancha de usos múltiples de la colonia Valle Verde, en Tepic, Nayarit.

**iii) Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que permitan determinarlo.

**iv) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no existen elementos que permitan tener por acreditado que los denunciados tenían pleno conocimiento de la antijuridicidad de su proceder y que a sabiendas de ello, realizaran los actos denunciados.

**v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral federal, específicamente en la pasada etapa de campañas, a través de la rifa de un bien en especie.

**vi) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.



**vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron el otrora candidato y el partido político denunciados como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- El medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- Sólo se constató la rifa de únicamente una *tablet*.
- La comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas electorales.
- La infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- No se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- El PAN y su entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Estado de Nayarit, Hugo Alejandro Galván Araiza, **son responsables directos de la infracción**.
- Se trató de un evento en el que se observa escasa asistencia de ciudadanos, setenta y cinco a noventa y cinco personas, según el acta de la autoridad instructora.

**viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

## **SRE-PSD-489/2015**

Circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que aun y cuando en la resolución del expediente **SRE-PSD-279/2015**, de fecha veintinueve de mayo, se determinó la responsabilidad de los denunciados por la misma infracción materia de la presente ejecutoria, lo cierto es que, los hechos que ahora se analizan fueron realizados el quince de mayo, es decir, con anterioridad a la emisión de la sentencia referida.

Motivo por el cual, no es posible considerar que los denunciados eran sabedores de la ilicitud de su conducta, cuando cometieron las conductas que se les imputan en el presente procedimiento especial sancionador, de ahí que sea jurídicamente imposible la actualización de la figura relativa a la reincidencia, la cual tiene como presupuesto, la condición de que el infractor sea sabedor de que cierta conducta que cometió es ilegal y por ello haya sido sancionado, y aun así decida incurrir de nueva cuenta en dicha infracción, situación que no acontece en la especie.

**ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se determina procedente imponer al partido político denunciado y a su entonces candidato, la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracciones I, de la Ley General, respectivamente.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su

**SRE-PSD-489/2015**

oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Hugo Alejandro Galván Araiza, entonces candidato a diputado federal del referido partido político por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Nayarit, por lo que se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien da fe.

**SRE-PSD-489/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER  
PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**

## ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA	
<b>A.</b>	<b>Presentadas por el denunciante</b>
1.	<b>Una impresión fotográfica de un volante y/o boleto</b> , referente a una rifa que se llevaría a cabo el día 15 de mayo, en la calle veintitrés de marzo esquina Araucaria, en la cancha de la colonia Valle Verde, Tepic, Nayarit.
<b>B.</b>	<b>Recabadas por la autoridad instructora</b>
2.	<b>Acta circunstanciada de quince de mayo de dos mil quince</b> , instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de verificar los hechos que se llevarían a cabo en el volante y/o boleto a que se hace referencia en el escrito de denuncia.  Consta de veintidós fojas y en ella se incluyen veintiocho imágenes realizadas para constancia de lo constatado en el acta.
3.	<b>Un volante y/o boleto</b> , relativo al evento celebrado el quince de mayo, para participar en la rifa de una <i>"Tablet"</i> en una cancha ubicada en calle veintitrés de marzo esquina Araucaria, colonia Valle Verde, Tepic, Nayarit, del contenido siguiente:  La imagen del candidato denunciado, el logotipo del PAN y las leyendas "QUIERO CONOCER TUS PROPUESTAS", "Te espero en la reunión en: Calle 23 de marzo esq. Araucaria. En la cancha de la Col. Valle Verde A las 6:30 de la tarde. Viernes 15 de mayo", "Merecemos un mejor gobierno ¿A poco no?", " <b>CON TU ASISTENCIA PARTICIPA EN LA RIFA DE UNA TABLET GRATIS</b> ", "'Sígueme Los Buenos"; <b>ALEJANDRO GALVÁN DIPUTADO FEDERAL</b> ", "CON EL DINERO DE LA CAMPAÑA COMPRARÉ LUMINARIAS PARA LAS CALLES (EN LUGAR DE CACHUCHAS Y PLAYERAS)" así como un cuadro, en el cual al parecer los participantes de la rifa tenían que aportar los datos siguientes "Nombre, Edad, Dirección, Código Postal, Celular, Correo Electrónico".
<b>C.</b>	<b>Presentadas por los denunciados</b>
4.	<b>Escrito</b> de cuatro de junio, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por el otrora candidato denunciado Hugo Alejandro Galván Araiza, a través del cual contesta la denuncia.
5.	<b>Escrito</b> de cuatro de junio, suscrito por la representante del Partido de Acción Nacional, por medio del cual da contestación a los hechos que se denuncian, mismo que se

presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### CLASIFICACIÓN LEGAL

El numeral **1** debe considerarse como pruebas **técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, del mencionado ordenamiento.

Respecto a los numerales **3, 4 y 5** deben estimarse como **documentales privadas**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

En tanto que el numeral **2** se trata de una **documental pública**, toda vez que fue emitida por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que tiene valor probatorio pleno.

---